República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-88748545-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2020-52926874- -APN-TFN#MEC (INCIDENTE) "VICENTIN S.AI.C. s/beneficio de litigar sin gastos"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos caratulados: **"VICENTIN S.AI.C. s/beneficio de litigar sin gastos", EX-2020-52926874- -APN-TFN#MEC (INCIDENTE)**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta procedente el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora en relación a la intimación de pago en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal (conf. art. 78 y ss. del C.P.C.C.N.) con relación a la causa principal (EX-2020-52748130- -APN-SGASAD#TFN), en la que interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 95/20 (AD SALO) del 17/03/2020 dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo en la Actuación SIGEA 12509-52-2013, especificándose que por dicha resolución se confirmaron los cargos Nros. 3822 a 3840, rechazando el procedimiento de impugnación presentado por la firma VICENTIN S.A.I.C..

II.- <u>Fundamentos de la actora (RE-2020-52927534-APN-DTD#JGM)</u>: Que la incidentista manifiesta encontrarse en una delicada situación económica y financiera que la ha llevado a solicitar su concurso preventivo, lo cual le impide solventar los gastos del proceso, a la vez que se encuentra imposibilitada de destinar ingresos o activos para afrontarlos. Formula diversas consideraciones acerca del instituto que solicita indicando que el mismo encuentra sustento en las garantías constitucionales de defensa en juicio y de igualdad ante la ley. Cita jurisprudencia al respecto. Solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 25.964. Prosigue relatando la actividad de la firma y enunciando pormenorizadamente los factores que la habrían llevado a su situación económica – financiera actual. Señala que con fecha 05/03/20 la justicia resolvió aceptar la apertura de su concurso preventivo y que dicha situación le impide realizar activos sin autorización del síndico y del juez, de conformidad con lo dispuesto por el anteúltimo y último párrafo del art. 16 de la Ley 24.522. Destaca su situación

de crisis con la falta de fondos líquidos, la merma de su actividad de comercio internacional y el estado de cesación de pagos que atraviesa. Vuelve a citar jurisprudencia. Subsidiariamente, plantea la reducción del monto de la tasa al 50% de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 9 de la Ley 25.964. Acompaña como prueba documental, y en cuanto aquí interesa, copia de la resolución judicial que apertura el concurso preventivo, copia de los DNU Nros. 522/20 y 636/20, y estado de situación crediticia generado en la página del BCRA. Asimismo ofrece prueba informativa y pericial contable y financiera. Hace reserva del caso federal y finalmente solicita que se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

III.- Que en fecha 02/10/2020 (PV-2020-66283007-APN-VOCXXI#TFN), en los términos de lo dispuesto por el art. 80 del CPCCN, se abrió la causa a prueba por el plazo de sesenta (60) días y en virtud de ello se dispuso: tener por acompañada la prueba documental ofrecida por la actora como Anexos I a V de su presentación, el libramiento de sendos oficios al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 2° Nominación de la Ciudad de Reconquista (Provincia de Santa Fe) y al Banco Central de la República Argentina, y hacer lugar a la prueba pericial contable. Asimismo, en dicha oportunidad procesal, se deja constancia que al tratarse de idénticas medidas probatorias a las ofrecidas en el EX -2020-52855031- -APN-TFN#MEC, de igual carátula y en trámite ante esta misma Vocalía, una vez cumplida la prueba en el mencionado expediente, la misma sería agregada en autos.

Que, producida la totalidad de la prueba en el EX-2020-52855031- -APN-TFN#MEC y agregada la misma al presente conforme providencia de fecha 02/07/2021 (PV-2021-59486325-APN-VOCXXI#TFN) y providencia de fecha 12/06/2023 (PV-2023-67583045-APN-VOCXXI#TFN), en fechas 23/06/2021, 05/07/2021 y 13/06/2023 se corren sendos traslados del informe elaborado por el consultor técnico, del informe pericial contable y de la contestación de la impugnación a los representantes de la División Coordinación Impuestos y Sellos y Varios de la AFIP, a los representantes de la DGA y a la incidentista en virtud del art. 81 del CPCCN, contestando esta última dicho traslado en fecha 23/06/2023 mediante IF-2023-71972950-APN-DTD#JGM. En dicha oportunidad, VICENTIN S.A.I.C. acompañó documentación y también solicitó la actualización del informe pericial, ante lo cual se le hizo saber mediante providencia de fecha 26/06/2023 (PV-2023-72794520-APN-VOCXXI#TFN) que no existen circunstancias sobrevinientes que ameriten la ordenación de nuevas diligencias respecto de la prueba producida. Asimismo, cabe señalar que con fecha 29/05/23 se dictó sentencia en el expediente EX-2020-52855031- -APN-TFN#MEC habiendo merituado los extremos probados mediante el mismo informe pericial contable (IF-2021-57968710-APN-DTD#JGM) y la consecuente presentación efectuada por el perito en respuesta a las observaciones formuladas por la incidentista (IF-2022-85357475-APN-DTD#JGM).

Que en fecha 26/06/2023 (PV-2023-72794520-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G” a fin de resolver el beneficio de litigar sin gastos peticionado y en fecha 31/07/2023 (IF-2023-88151267-APN-VOCXXI#TFN) se pasan los mismos a sentencia.

IV.- Que el beneficio solicitado se encuentra encaminado a evitar el pago de la tasa de actuación ante este Tribunal, pago establecido por el art. 1º de la ley 25.964, debiendo resolverse aquí si le es aplicable a la peticionante la exención que prevé el art. 9º de la aludida ley.

Así, el art. 9º de la ley 25.964 establece, dentro de las exenciones del pago de la tasa por actuaciones ante este Tribunal, la referida a: *“...las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar”*.

Cabe señalar que dicho beneficio se encuentra reglado en los artículos 78 y sigtes. del C.P.C.C.N.. El artículo citado dispone que: *“Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en*

cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos...”.

El referido beneficio es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico y -por el otro lado- en la garantía de defensa en juicio. El presupuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en que debe encontrarse el peticionante del beneficio (aunque no es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado el beneficio de litigar sin gastos no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio; dicha situación es una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial sobre la base de la importancia económica del proceso.).

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *“la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas”* no siendo exigible para su concesión *“acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos casuídicos”* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

V.- Que resulta dable destacar que el objeto probatorio consiste en justificar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, o la desproporción de los gastos a afrontar en relación con el patrimonio, carga probatoria que recae sobre quien pretende demostrar su estado de pobreza, quedando la valoración de las mismas a la prudente apreciación del Tribunal, que le permita controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del instituto en cuestión.

Que, a tal fin, se agregaron a estos autos las medidas probatorias consistentes en pedidos de informes al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 2° Nominación de la Ciudad de Reconquista (Pcia. de Santa Fe), donde tramita el concurso de la incidentista, y al Banco Central de la República Argentina, como también en un informe pericial contable. Respecto de este último también elaboró un informe el consultor técnico ofrecido por la parte.

Que la situación económica que invoca la actora, y a cuya acreditación se encontró encaminada la prueba producida en el presente, constituye en verdad una real dificultad financiera. Los resultados que arroja principalmente el informe pericial, del cual surgen, por ejemplo, saldos bancarios e inversiones financieras en moneda nacional y extranjera, no evidencian una incapacidad económica tal que impida el pago de la tasa de actuación. Asimismo, incluso, se informa la titularidad sobre un inmueble. (ver informe pericial contable vinculado en autos mediante IF-2021-57968710-APN-DTD#JGM)

Que incluso el informe efectuado por los síndicos en virtud del art. 14 inc. 12 de la LCQ (cuya visualización se obtiene de la página web del concurso https://concursopreventivovicentin.com.ar/, facilitada en la respuesta al oficio dirigido al Juzgado de Primera Instancia Civ. y Com. 2da. Nom. de Reconquista, vinculada en autos mediante IF-2020-83924101-APN-SGASAD#TFN y IF-2021-45815071-APN-SGASAD#TFN) determina que *“En general las empresas en concurso preventivo en los meses posteriores a la apertura del procedimiento concursal ofrecen notorios altibajos fundamentalmente por la inexistencia de capital de trabajo, sin embargo en el caso que nos ocupa advertimos que, contrariamente a esa tendencia, la Sociedad ha seguido operativa y gestionando sus actividades, claro está con algunas limitaciones propias de las circunstancias atravesadas, …”*.

Y continúa diciendo que *"… la Sociedad no solo ha conseguido seguir gestionando sus operaciones –con limitaciones en algunos casos- sino que ha observado un alto grado de cumplimiento de sus obligaciones laborales -pago de sueldos y jornales al día- sino también las referidas al Régimen Nacional de Seguridad Social (…) y, además, las derivadas de la presentación oportuna de sus declaraciones de impuestos y el correspondiente pago en los casos que aquí correspondiere. …"*. Asimismo, dicho informe refiere a *"Otros ingresos informados"* , entre ellos, pagos a favor de la concursada, o la realización de una operación de venta de saldo favorable de IVA. (ver págs. 16 y 17 de dicho informe)

Que de la prueba producida en el presente, se desprenden claramente las dificultades financieras por las que atraviesa la empresa, sin embargo ello dista de evidenciar una incapacidad económica tal que impida el pago de la tasa de actuación intimada en el expediente principal.

VI.- Que este Tribunal ha establecido que el beneficio de litigar sin gastos es una institución establecida a favor de quienes que, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que implica la sustanciación del proceso, y que *"El supuesto de hecho de la referida eximición es la situación de pobreza en la que debe encontrarse aquél al que se conceda el beneficio. Que dicha situación de pobreza no se encuentra configurada por la mera existencia de problemas financieros (…) no debe confundirse la pobreza que habilita la concesión del beneficio con la existencia de "dificultades financieras"…"* (conf. Sentencia de fecha 12/02/2021, TFN Sala F, Expediente EX2020-09851742-APN-TFN#MEC "**SILA ARGENTINA S.A. C/ Dirección General** de **Aduanas s/** beneficio de litigar sin gastos")

Que es criterio de esta Sala que *"… si bien no existe limitación legal a fin de conceder el beneficio a las personas jurídicas, tratándose de una sociedad comercial, la concesión de la franquicia debe ser tasada con carácter restrictivo, atendiendo la función lucrativa de la empresa, siendo natural efecto de las sociedades comerciales, la obtención de medios suficientes para hacer valer judicialmente sus derechos.*
Que a mayor abundamiento cabe señalar que la Sala A de este Tribunal Fiscal in re "Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda.", sent. del 10/11/93 señaló que: la incapacidad económica tutelada por la exención "en modo alguno puede confundirse con dificultades financieras propias del riesgo empresarial". …" (conf. Sentencia de fecha 26/09/19, TFN Sala G, Expte. N° 37.919-A "CLADEN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/apelación -incidente-")

Que también abona la postura sentada en el presente el hecho de que, así como es propio de la actividad empresarial, el tomar los recaudos necesarios para cumplir con sus obligaciones comerciales, tributarias, laborales y previsionales, también debió prever los gastos en que incurriría al iniciar el recurso de apelación ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que ellos no surgieron en forma intempestiva. Asimismo, se debe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, sin perjuicio de la posibilidad de su ejecución. (conf. Sent. de fecha 01/09/2006, TFN Sala E, Expediente N° 21.170-A "PESCARGEN S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación -incidente de beneficio de litigar sin gastos-")

Que en el mismo sentido se ha expedido la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sentenciar lo siguiente *"… lo relevante estriba en la circunstancia de que la solicitante, con la prueba aportada y agregada al expediente, no ha creado ese convencimiento necesario acerca de que su situación financiera actual -aquello que la ley adjetiva, en su viejo texto, denominaba "estado de pobreza"- no le ofrece la posibilidad concreta y efectiva de afrontar los gastos de la presente contienda.*

Al respecto, cabe señalar que, si bien la empresa solicitante enfrenta dificultades económicas, no está suficientemente acreditado que no disponga de recursos para solventar la tasa de actuación, sino y en todo caso,

que se encuentra en situación de iliquidez, problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la defensa de la tutela en juicio.

En este sentido, y conforme se lo sostuviera en el pronunciamiento de esta Sala in re "Cidec" antes mencionado, es necesario tener en cuenta que las eventuales dificultades financieras alegadas, son propias del riesgo comercial que deben medir quienes se aventuran en un negocio, inclusive las derivadas de posibles litigios. …" (conf. Sentencia de fecha 29/03/05, Sala I, "Astilleros Fontec SA (TF 15098-A) BLSG- c/DGA".)

VII.- Que en relación al estado concursal de la empresa, acreditado con el informe producido por el Juzgado interviniente, cabe señalar que la situación de pobreza requerida por el beneficio cuya concesión se analiza en el presente, debe ser entendida como una incapacidad económica severa que va más allá de las dificultades financieras de la empresa, incluso las que podrían dar lugar al concurso preventivo. Asimismo se enfatiza que cuando el solicitante resulta ser una persona jurídica que persigue fines de lucro, la interpretación debe ser aún más restrictiva que en el caso de las personas físicas.

Que, si bien la existencia de un concurso preventivo presupone una situación económica comprometida, no es una situación que por sí misma acredite la situación de pobreza que se requiere para otorgar el beneficio de litigar sin gastos. La carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras, aquellas que pueden dar lugar al concurso, sin perjuicio de la posible reducción en un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación ante la situación concursal, lo cual surge de lo establecido en el art. 9 de la ley 25.964. (conf. Sentencia de feche 2/09/2019, Sala F, Expediente N° 38.850-A caratulado "IMPLANTES SRL c/ D.G.A. s/ apelación")

VIII.- Que si bien al momento en que se configuró el hecho imponible que hace nacer la obligación de pagar la tasa de actuación por ante este Tribunal (interposición del recurso de apelación), la actora se encontraba concursada, no considero aplicable en este caso la reducción de la tasa de actuación al 50%, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º *in fine* de la ley 25.964, en tanto la misma firma ha oblado la tasa de actuación (en fecha 02/08/2021, por la suma de $ 2.073.031,21.-) en otro expediente que tramita por ante esta misma Vocalía (EX-2021-56434958-APN-SGASAD#TFN), lo cual evidencia dos cuestiones. Por un lado, el hecho de que si el estado concursal de la empresa no implicó la solicitud de reducción de la tasa de actuación en el otro expediente, tampoco justifica dicho pedido en el presente. Por otro lado, resulta entonces evidente que el "estado de pobreza" que requiere el otorgamiento de la exención prevista en el 1er párrafo del art. 9 de la ley 25.964, no resulta tal si se ha podido hacer frente al pago de la tasa en otro expediente.

IX.- Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, lo que resulta categóricamente decisivo para resolver la cuestión planteada es que la obligación de pagar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de la defensa del litigante. En efecto, el pago de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, el cual continuará hasta su terminación, no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga.

Que, en consecuencia, y en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, es opinión del suscripto que no ha quedado fehacientemente probado que la incidentista se encuentre imposibilitada de afrontar el pago de la tasa de actuación.

Por ello, voto por:

1).- Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente. Sin costas.

2).- Intimase a la actora a abonar la suma de pesos dos millones ochocientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y cinco con 88/00 ($ 2.829.645,88-) en concepto de tasa de actuación, por el plazo de cinco (5) días.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1).- Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente. Sin costas.

2).- Intimase a la actora a abonar la suma de pesos dos millones ochocientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y cinco con 88/00 ($ 2.829.645,88-) en concepto de tasa de actuación, por el plazo de cinco (5) días.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.07.31 15:20:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.07.31 17:16:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.01 13:17:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.01 13:17:57 -03:00